

(90) días a partir de dicha aprobación para cumplir con las disposiciones del Artículo 2 de esta ley.

Aprobada en 26 de junio de 1964.

Menores—Perversión

Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1964 Núm. 4, pág. 633.

(P. del S. 625)

[NÚM. 85]

[Aprobada en 26 de junio de 1964]

LEY

Para enmendar el Artículo 289-A del Código Penal de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 289-A del Código Penal de Puerto Rico⁸³ para que se lea como sigue:

“Artículo 289-A.—Perversión de Menores.—Será reo de ‘misdemeanor’:

1. Toda persona que proporcione, facilite, administre o haga usar bebidas embriagantes, a cualquier menor de 18 años de edad de uno u otro sexo con intención de intoxicarlo, aun cuando no lo intoxique.

2. Toda persona que intoxique, o aconseje, induzca o ayude a intoxicar con tales bebidas embriagantes, a dicho menor.

3. Todo dueño, empresario, administrador, gerente, director, dependiente o empleado de cualquier establecimiento o negocio público que consintiere o tolerare que en dicho negocio o establecimiento y en su presencia o con su conocimiento, se cometiera cualquiera de los actos señalados en los dos párrafos anteriores, será reo de ‘misdemeanor’, y convicto que fuere, sufrirá pena de cárcel por un término no menor de noventa (90) días, o multa no menor de cien (100) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 26 de junio de 1964.

⁸³ 33 L.P.R.A. sec. 1178.

Justicia Pública—Jurados; Patronos

Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1964 Núm. 4, pág. 634.

(P. del S. 634)

[NÚM. 86]

[Aprobada en 26 de junio de 1964]

LEY

Para adicionar el artículo 137-A al Código Penal de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se adiciona el Artículo 137-A al Código Penal de Puerto Rico⁸⁴ para que se lea como sigue:

“Artículo 137-A.—Todo patrono que autorice, consienta o lleve a efecto el despido, y toda persona que amenace con despedir, o despida, suspenda, reduzca el salario, rebaje en categoría o imponga o intente imponer condiciones de trabajo onerosas a un empleado, por el hecho de que dicho empleado haya sido citado para servir, esté sirviendo, o haya servido como jurado en un tribunal de justicia en Puerto Rico, tanto estatal como federal, o todo patrono que se niegue a reinstalar a dicho empleado, cuando éste haya solicitado dentro de las 48 horas siguientes al cese de su función como jurado, su reinstalación, incurrirá en delito menos grave. No se contarán los días feriados para computar el término antes señalado.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 26 de junio de 1964.

Trabajo—Derecho de Reinstalación a Jurados

(P. del S. 635)

[NÚM. 87]

[Aprobada en 26 de junio de 1964]

LEY

Para establecer el derecho de reinstalación a favor de toda persona que hubiere sido despedida de su empleo por haber sido llamada

⁸⁴ 33 L.P.R.A. sec. 495a.

a servir o haber servido como miembro del jurado en los tribunales de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es realidad palpable que en ocasiones una persona que está desempeñando sus funciones como empleado, es requerida por un tribunal para que actúe como jurado en el mismo por un determinado lapso de tiempo. Es deber de todo buen ciudadano acudir a la llamada que su comunidad le hace y cumplir satisfactoriamente con la función que se le ha encomendado. Ahora bien, muchas de estas personas, una vez terminada su actividad ante los tribunales, intentan regresar a sus empleos o puestos, encontrándose con la amarga realidad de que estos han sido ocupados por otras personas, quedando por ello cesantes y habiendo perdido las prerrogativas hasta el momento acumuladas en el ejercicio de su empleo.

Por ello se hace necesario garantizar el derecho a toda persona que tenga que acudir a cumplir con esta obligación cívica, la inmediata reinstalación a su puesto o empleo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Derecho de reinstalación.

(a) Se establece el derecho de toda persona que hubiere sido despedida de su empleo por haber sido llamada a servir o por haber servido como miembro de un jurado en un tribunal de justicia de Puerto Rico, tanto estatal como federal, a que se le reinstale en su puesto o empleo, o en otro de igual categoría, status y retribución. Tal persona también tendrá derecho a cualesquiera beneficios adicionales a que hubiere tenido derecho de no haber sido ilegalmente despedida de su empleo.

(b) La reinstalación se efectuará dentro de las 48 horas laborales siguientes de haber terminado sus funciones de jurado. Para ello deberá personarse el interesado a su puesto antes de dicho plazo, pues de no hacerlo así se entenderá que renuncia al derecho de reinstalación.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 26 de junio de 1964.

Elecciones e Inscripciones—Referéndum; Enmienda a la Constitución

Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1964 Núm. 4, pág. 634.
(P. del S. 693)

[NÚM. 88]

[Aprobada en 26 de junio de 1964]

LEY

Para disponer la celebración de un referéndum en el cual se someterá al pueblo de Puerto Rico la proposición de enmienda a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico determinada y acordada por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico mediante la Resolución Concurrente de la Cámara núm. 12^{84.1} aprobada en la Cuarta Sesión Ordinaria de la Cuarta Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; para disponer todo lo relativo a dicho referéndum; para disponer que el mismo se celebrará en la elección general que se efectuará en noviembre 3 de 1964; para disponer la forma en que se han de contar los votos emitidos en dicho referéndum y la forma de proclamar el resultado del mismo; para definir ciertos delitos en relación con el referéndum dispuesto en esta ley y señalar las penas correspondientes a tales delitos; para asignar veinticinco mil (25,000) dólares a la Junta Estatal de Elecciones para llevar a cabo los propósitos de esta ley, y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—El mismo día del mes de noviembre de 1964 en que se celebre la elección general se afectuará un referéndum en el cual se someterá a la votación del pueblo de Puerto Rico la proposición de enmienda a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico propuesta por la Asamblea Legislativa mediante la Resolución Concurrente de la Cámara núm. 12 aprobada en la Cuarta Sesión Ordinaria de la Cuarta Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 2.—Con excepción de lo dispuesto en esta ley, la votación en el referéndum que en esta ley se dispone, se llevará a efecto con arreglo a las disposiciones de la Ley Electoral⁸⁵ y a las reglas y reglamentos establecidos por la Junta Estatal de Elecciones, siem-

^{84.1} Véase Serv. Legis. 1964 Núm. 5, pág. 837.

⁸⁵ 16 L.P.R.A. secs. 1 *et seq.*